



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 518-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 de agosto del 2024

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 635-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 07 de marzo del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 4943-2023-PI, de fecha 24 de noviembre del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **OLGA MERCEDES CHAVEZ RONDAN**, identificado con DNI N° 07567013; imputándole la comisión de la infracción C-103 **“POR MODIFICAR, DAÑAR O DETERIORAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ESPACIO PÚBLICO Y/O SUS INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS TALES COMO SARDINELES, BARANDAS, POSTES SEÑALIZADORES, SEMÁFOROS, CANALES DE REGADÍO, PISTAS, VEREDAS, BERMAS Y OTROS”**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 14341-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de noviembre del 2023, al constituirse en JR. PAJATAEN N° 190, MZ. "K", LT. "14", URB. LOS MANZANOS - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*“Que, a merito de queja vecinal, por construcción irregular del sardinel en la via publica, personal de fiscalización se apersono a la dirección indicada, logrando evidencia sobre berma lateral un sardinel de longitud de 2m aproximadamente, pintado color crema, el cual se encuentra frente al inmueble que presenta el mismo color de pintura en su fachada. Se procedio a comunicarse con el administrado tocando el timbre en reiteradas veces sin respuesta alguna, por ello, mediante la subgerencia de catastro se pudo obtener las fotografías de la fachada del inmueble donde no se evidencia la construccion del sardinel en dicho frontis del inmueble (...).”*



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 4943-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°635-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **OLGA MERCEDES CHAVEZ RONDAN.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad*



## Municipalidad de Santiago de Surco

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente

### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

En el presente caso, se evidencia una vulneración del principio de tipicidad debido a la incorrecta aplicación del tipo infractor consignado en el código C-103 del régimen sancionador, que establece sanciones "por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el espacio público y/o sus infraestructuras instaladas, tales como sardineles, barandas, postes señalizadores, semáforos, canales de regadío, pistas, veredas, bermas y otros". Este tipo sancionador no resulta aplicable en la situación actual, puesto que no se produjo un daño o modificación al espacio público en los términos descritos por el citado código.

En cambio, el código que debió aplicarse es el C-122, que sanciona "por ejecutar obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal". Esta tipificación es más precisa, ya que los hechos indican que se realizaron obras sin el correspondiente permiso municipal, lo que constituye la infracción específica contemplada en el código C-122.

Además, es importante señalar que no es posible iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la misma infracción, dado que esta ha sido subsanada con la demolición de la construcción no autorizada. Este acto de demolición cuenta como eximente de responsabilidad según lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la cual establece que la subsanación voluntaria de la infracción antes de que sea dictada la resolución sancionadora final puede considerarse como una causa que exime de responsabilidad al infractor. En este contexto, reabrir o iniciar un nuevo PAS no solo sería improcedente, sino que iría en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°4943-2023-PI de fecha 24 de noviembre del 2023;





## Municipalidad de Santiago de Surco

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°4943-2023-PI, impuesta en contra de **OLGA MERCEDES CHAVEZ RONDAN**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

  
RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **OLGA MERCEDES CHAVEZ RONDAN**  
Domicilio : **JR. PAJATAEN N° 190, MZ. "K", LT. "14", URB. LOS MANZANOS**  
RARC/hala

